



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1548/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0827, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Buenaventura Mateo Tejada contra la Sentencia núm. 0661/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

Con ocasión del recurso de casación presentado por el Sr. Buenaventura Mateo Tejada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 0661/2021. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Mateo Tejada, contra la sentencia 627-2018-SSN-00260, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita y Aniana Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) al recurrente, señor Buenaventura Mateo Tejada. Tal notificación consta en el Acto núm. 444/2021, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el señor Buenaventura Mateo Tejada interpuso el recurso de revisión constitucional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, los recurridos, señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna, presentaron su escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el recurso de revisión les fue notificado, más adelante, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), según consta en los actos núm. 758/2024 y 759/2024, instrumentados ambos por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

Para declarar la caducidad del recurso de casación del señor Buenaventura Mateo Tejada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que intervino la caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no ser notificados a los recurridos sino a sus abogados no contiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de enero de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Buena Ventura Mateo Tejada a emplazar a las recurridas Fortunato Alessandro Buccinna y Jean Claude Vourtche, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019 del ministerial Arturo Rafael Heisen, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, se notificó a los abogados de la parte recurridas lo siguiente:

(...) copia del Recurso de Casación Interpuesto contra la sentencia No. 62-2018-SSSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, de fecha 15 de octubre del 2018, notificada a las partes en fecha 21 de diciembre del 2018 (anexa a la presente notificación), la cual no compartimos, por las razones y motivos siguientes: (...) Y a los mismos requerimientos constitución de abogado, elección de Domicilio se le Notifica copla del presente Recurso de casación, advirtiéndoles que los demás documentos están depositados en el expediente que reposa ante la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, para una mejor edificación, a los fines de tomar conocimientos del mismo si fuere de su interés. Y para que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento del presente recurso de casación así se lo he



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado, dejándole copia fiel y conforme a su original en manos de la persona con quien dije haber hablado el cual consta de 3 fojas más copia de la sentencia y otros documentos que se anexan en el presente recurso, las cuales copia al igual que su original están firmada y sellada por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe.

9) Según se advierte del expediente, el acto procesal núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y otros documentos anexos; empero, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: [...]

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos del recurrente en revisión constitucional

En su calidad de recurrente, el señor Buenaventura Mateo Tejada pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Caducidad: de acuerdo al diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, la caducidad en un lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor que en una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

RESULTA: Que la constitución dominicana en su artículo 69 establece [...]

RESULTA: Que el tribunal constitucional de la República Dominicana define la tutela Judicial efectiva como [...]

RESULTA: Que la sentencia rendida por la cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), es esencialmente insostenible y desarticulada por las razones siguientes:

PRIMERO: Viola el principio de una tutela judicial efectiva cuando de una manera superficial declara la caducidad de recurso de casación interpuesto por Buenaventura Mateo Tejada, contra la Sentencia 627-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018-SSEN-0260 de la corte de apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, por el aparente hecho de que después de haber sido autorizado por la Suprema Corte, a notificar dicho recurso notifico el mismo en la oficina de sus abogados y no en el domicilio de los recurridos.

Los señores JEAN CLAUDE VOURTCHE Y FORTUNATO ALESSANDRO BUCCINN, el primero francés y suizo el segundo durante todo el procedimiento de embargo y de la demanda incidental promovida por el señor Buenaventura Mateo Tejada, hacen elección de domicilio en la calle 12 de Julio no. 32, edificio Ámbar, tercer nivel, swit 3 A de la ciudad de Puerto Plata. Estudio de los abogados que lo representaban a decir las Lic. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martinez Hernández, por lo que siendo los recurridos extranjeros y habiendo hecho elección de domicilio en el estudio de sus abogados era indiscutiblemente su domicilio procesar, que le garantizaba la defensa de sus intereses y ahí le fue notificado el recurso de casación declarado caduco por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo bien señala ese mismo tribunal el hecho de que se notifique un emplazamiento o cualquier otro acto en el domicilio de elección no viola ningún derecho ni puede invocarse ninguna nulidad, como tampoco puede invocar nulidad. las partes pueden renunciar a notificar los actos en el domicilio de elección y dirigir sus notificaciones al domicilio real ordinario de su adversario.B.J.805.2483.

En cuanto a la violación al art. 6 de la ley del procedimiento de casación invocado por los jueces de la primera Sala Civil de la Suprema Corte, ese mismo tribunal ha señalado: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tutela Judicial para ser efectiva no solo debe establecerse en los Textos constitucionales y las leyes adjetivas, sino también que para ser efectiva debe concretizarse en los hechos de manera tal, [...]

De igual manera la doctrina ha establecido que en materia procesal constitucional el principio pro-sentencia según el cual toda la normal procesal existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculo para alcanzarla. Por ello los requisitos procesales de admisibilidad de los recursos deben interpretarse extensivamente y con el menor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo de la sentencia.

Por igual la sentencia recurrida cierra el acceso del exponente a un Recurso Efectivo; y se limita a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con la tutela Judicial diferenciada, ya que se realizó necesaria subsunción, lo que se determina por la insuficiente motivación de que adolece Sentencia recurrida.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

Por otro lado, los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

5. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en fecha 21 de mayo del presente año y notificado a la parte recurrida en fecha 31 de mayo del presente año mediante acto núm. 583/2021 del ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, incumpliendo así con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo indicado en el artículo 54, inciso 2, de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales el cual indica que posterior al depósito del recurso se debe notificar a las partes en un plazo de 5 días a partir de la fecha del depósito.

6. Que al haberse notificado el recurso 10 días posteriores al depósito de mismo, debe declararse su inadmisibilidad, toda vez que este Tribunal Constitucional (en lo adelante TC) ha indicado que la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la referida ley. [...]

12. La sentencia que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión se fundamentó en que la parte recurrente incumplió con la formalidad establecida en el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación que exige, a pena de nulidad, que la parte recurrida sea emplazada. Debiendo entenderse, conforme a decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia, que la exhortación expresa que se le hace la parte recurrida de que se le emplaza a comparecer como fuere de derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin lo cual devendría en un simple acto procesal.

13. Nuestro alto tribunal pudo comprobar que el acto núm. 094-2019 de fecha 24 de enero del 2019, mediante el cual se notificó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación interpuesto, no contiene las enunciaciones propias de un emplazamiento. Inobservancia que se encuentra sancionada por el artículo 7 de la ley de procedimiento de casación con la caducidad del recurso de casación interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, a nuestro entender, luego de leer la decisión recurrida en revisión y la denuncia que hace el recurrente en revisión vemos que este último le critica a la Suprema Corte de justicia una supuesta violación del principio de una tutela judicial efectiva al declarar la caducidad de su recurso de casación por haberlo notificado en la oficina de los abogados de los recurridos y no en el del domicilio de los mismos cuando lo cierto es que este alto tribunal de justicia declaró caduco el recurso básicamente porque el acto procesal núm. 094-2019 de fecha 24 de enero del 2019 antes citado se limitó a recoger una simple notificación del memorial de casación y el auto que lo autorizó a emplazar a la parte ahora recurrida, lo que no constituye un acto de emplazamiento, error que el recurrente en revisión aun no entiende o asimilado como el error procesal por el que le fue declarado caduco su recurso; es decir, por su no conformidad con la Ley de casación, tal y como se desprende de los incisos 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida en revisión, los cuales rezan de la siguiente manera: [...]

15. Y es que la Suprema Corte de justicia luego de esta decisión luego de examinar el artículo 6 y 7 de la ley de casación establece lo siguiente: [...]

16. Que la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar caducó el referido recurso para dar cumplimiento y respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva aplicando con rigor el procedimiento a seguir en materia de casación por ser esta una vía recursiva formalista.

17. Al respecto la jurisprudencia ha juzgado que esta formalidad ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta. Además, ha sido juzgado que la notificación de solamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación al recurrido no constituye un emplazamiento valido. de igual forma el no emplazar al recurrido a comparecer ante la SCJ tiene como sanción la inadmisibilidad por caducidad.

18. Que lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue respetar la unidad jurisprudencial fallando en consonancia a la jurisprudencia constante y respetando al precedente constitucional conforme se puede observar en la misma.

19. Que la tutela judicial efectiva consigna varios aspectos: a) el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada, el derecho a la efectividad de las resoluciones y el derecho al recurso legalmente previsto.

20. Que conforme se puede observar del análisis de la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia respeto a cabalidad todos los aspectos que involucran la tutela judicial efectiva, permitiéndole acceder a la Suprema Corte de Justicia (no habiendo asistido a audiencia y habiendo emplazado erróneamente), habiéndole emitido una sentencia fundada en derecho y el derecho al recurso de casación y ahora al de revisión constitucional, entonces nos preguntamos ¿En qué consiste la violación? O es mejor alegar una violación habiéndose cometido errores insubsanables.

Estas consideraciones de hecho y de derecho, no dejan lugar a dudas sobre la validez y justificación de la sentencia recurrida, la cual, por tanto, debe permanecer incólume con todos sus efectos legales, por ser ajustada a los hechos, al derecho aplicable, a la constitución y las leyes y al precedente constitucional citado en la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00546, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00260, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 0661/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 444/2021, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Buenaventura Mateo Tejada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa depositado por los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 758/2024, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 759/2024, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna en contra del señor Buenaventura Mateo Tejada, este último presentó una demanda incidental en nulidad del embargo. Tal demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna apelaron. La Corte de Apelación de Puerto Plata acogió su recurso y, en ese sentido, revocó la sentencia impugnada. Al abocarse a conocer la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Buenaventura Mateo Tejada, la rechazó.

Inconforme, el señor Buenaventura Mateo Tejada recurrió en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso. Para decidir sobre aquella manera, la alta corte valoró que, si bien la recurrente notificó su memorial de casación a las recurridas, no las emplazó ni hizo la debida exhortación para que comparecieran ante dicha corte de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No satisfecho, el señor Buenaventura Mateo Tejada acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sostiene que la alta corte vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso. Alega, por un lado, que esta actuó incorrectamente al no valorar que los recurridos eran extranjeros y que la notificación dirigida a ellos se realizó en su domicilio de elección. Por otro lado, argumenta que los recursos deben interpretarse extensamente y con el menor formalismo posible.

Por su parte, los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional. Sostienen que el recurso de revisión les fue notificado fuera del plazo que, para ello, contempla la normativa. Subsidiariamente, nos solicitan que rechacemos el recurso de revisión. Sobre esto, alegan, por un lado, que el recurrente no comprendió la razón por la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso de casación. Por otro lado, argumentan que el recurso de casación es eminentemente formalista.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, admitiremos el recurso de revisión constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la recurrente. En razón de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se desprende que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión les fue notificado el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y que estos presentaron su escrito de defensa mucho antes, esto es, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, los propios recurridos han reconocido en su escrito de defensa, de forma voluntaria, espontánea e inequívoca, que el recurso de revisión les fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 583/2021, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil ordinario de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.

9.5. Sobre esto último, «este Tribunal Constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación» (véanse las Sentencias TC/0532/24, TC/0753/24, TC/0759/24, TC/0246/25 y TC/0295/25, entre otras); criterio que, en virtud del principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, ha sido aplicado en igual medida a los recurridos (TC/0395/25).

9.6. En fin, que, precisado esto, al contrastar la fecha de notificación del recurso de revisión, admitida o reconocida, de forma voluntaria, espontánea e inequívoca, por los recurridos [treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)], y la fecha de presentación de su escrito de defensa [treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)], se colige que estos ejercieron su derecho a tiempo.

9.7. Antes de continuar, conviene referirnos al medio de inadmisión presentado por los recurridos. Alegan que el recurso de revisión les fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que, para ello, contempla el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional se ha referido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, a los plazos que fija la Ley núm. 137-11 para notificar el recurso de revisión a la contraparte. Al respecto, hemos determinado que, debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, «es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tratarse de un recurso de orden público» (TC/0038/12). «No obstante, nada impide que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes por la propia parte recurrente» (TC/0361/22).

9.8. Aunque refiriéndonos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en nuestra Sentencia TC/0383/17 precisamos que la finalidad de la notificación del recurso a las demás partes no es otro que «permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto». De ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco días quedan cubiertos o subsanados desde que «el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente». Por esa misma razón, juzgamos que este plazo «no tiene un carácter perentorio o preclusivo». Esto, porque si este plazo ha vencido, «el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso». Agregamos:

A todo esto, cabe añadirle que, si la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las demás partes del proceso recae sobre la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, mal podría este tribunal constitucional juzgar que la notificación tardía a cargo de esta debe perjudicarle procesalmente al recurrente. (TC/0361/22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. «Estos criterios aplican, en igual medida, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0759/24). En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificado a los recurridos —según han reconocido o admitido— al menos el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Si bien entre estas fechas, transcurrieron más de cinco (5) días, también es cierto que los recurridos depositaron su escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, el incumplimiento de la notificación del recurso a la contraparte dentro del referido plazo de cinco (5) días quedó subsanado con el depósito del escrito de defensa. Por esa razón, rechazamos este medio de inadmisión propuesto por los recurridos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.10. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.11. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declarando la caducidad del recurso de casación presentado en su momento por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.12. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son «cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.13. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.14. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un «escrito motivado». Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53. En adición, la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.16. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.17. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.18. Es, pues, partiendo de lo anterior que:

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

9.19. En este caso, se colige que el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a dos faltas puntuales. Primero, sostiene que la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación formalista y no extensiva del recurso de casación; y, segundo, que no valoró que los recurridos eran extranjeros y que la notificación dirigida a ellos se realizó en su domicilio de elección. De estas dos imputaciones, este tribunal constitucional considera que tan solo la primera es lo suficientemente clara, precisa y coherente. En cuanto a la segunda, apreciamos, en cambio, que tal denuncia no guarda relación alguna con lo decidido por el órgano jurisdiccional. En efecto, nótese que la alta corte declaró la caducidad del recurso de casación en consideración de que, si bien la recurrente notificó su memorial de casación a las recurridas, no las emplazó ni hizo la debida exhortación para que comparecieran ante dicha corte de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. En vista de lo anterior, se colige —como bien han advertido los recurridos, si bien como defensa al fondo— que esa falta que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional no guarda una adecuada y coherente relación de causalidad entre la queja vertida y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, descartamos o desechamos en esta etapa tal medio de revisión, por no estar motivado de forma coherente, conforme lo exigen el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes, y continuaremos el examen de admisibilidad tan solo en relación con la primera falta.

9.21. Aclarado esto, resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran **satisfechos o no satisfechos**, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: «el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

9.23. Dicho esto, es evidente que la falta denunciada tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, por lo que al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la Sentencia TC/0123/18.

9.24. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción propiamente suya, como lo es deducir la caducidad de un recurso de casación tras valorarlo de manera formalista y no extensiva.

9.25. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado». Como se ve, se trata de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0038/12).

9.26. Para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, este tribunal constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

1. el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

2. el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

3. el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

4. el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.27. Dicho lo dicho, apreciamos que el conflicto sometido a nuestro examen reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Ello se debe a que la controversia nos permitirá abordar el derecho fundamental al recurso o a recurrir, específicamente sus limitaciones y la potestad regulatoria del legislador al respecto; momento en el cual nos referiremos al carácter formal del recurso de casación y cómo esta particularidad no es contraria a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino que, más bien, sirve para enaltecer aquella garantía fundamental. A nuestro juicio, esta cuestión supone un problema de trascendencia jurídica cuya solución contribuiría con la determinación del contenido o alcance del indicado derecho fundamental al recurso o a recurrir, consagrado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución. En esa medida, se aprecia el tercer escenario descrito en la Sentencia TC/0489/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. En vista de lo anterior, admitiremos el recurso de revisión constitucional y conoceremos el fondo. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, «si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias» (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

10. Fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales» (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.2. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como «un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias» (TC/0535/15):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión [:] como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

10.3. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

10.4. En igual sentido,

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y [...] hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [. E]s por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[.] (TC/0331/14)

10.5. Este debido proceso representa, como ya dijimos, «un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República» (TC/0427/16). Comprende «un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto» (TC/0110/13). Por ejemplo, «el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido», e «implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte» (TC/0006/14). Se materializa, entre otros, «al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior» (TC/0099/16).

10.6. En efecto,

que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...] pues [,] si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. (TC/0006/14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva,

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

10.8. Como se ve, uno de los derechos fundamentales integrantes de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 69.9, es el derecho al recurso o a recurrir (TC/0461/15); derecho que igualmente viene reconocido en el artículo 149, párrafo III, cuando la Constitución se refiere al Poder Judicial. Puntualmente, consagra que «toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes».

10.9. Se trata de un derecho que «tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa» (TC/0563/15) y que puede ser definido como «la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad». (TC/0098/17)

10.10. De esta manera, nuestra Constitución garantiza, como regla general, una segunda instancia o grado o una posibilidad de impugnar o cuestionar las decisiones jurisdiccionales ante los órganos competentes a fin de que sean revisadas y, de proceder, variadas o corregidas en provecho de los intereses de quien las recurre, dejando a cargo del legislador la facultad de regular concretamente ese derecho, sea fijando condiciones de admisibilidad o incluso excepciones. Sobre esto último, vale subrayar que es «la propia Constitución [la que] establece que el legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable» (TC/0563/15). De esta manera, hemos admitido (TC/0091/15) que el legislador puede establecer limitaciones procesales al derecho fundamental al recurso en la medida que es la misma Constitución que establece que las sentencias pueden ser recurridas «de conformidad con la ley» (artículo 69.9) y que el recurso está «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (artículo 149, párrafo III).

10.11. Lo anterior es compatible con la idea de que «de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva» (TC/0241/16). De ahí que «el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso» (TC/0155/13).

10.12. Así,

estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, [...] estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. (TC/0022/16)

10.13. Entonces, acorde con la redacción de las disposiciones constitucionales, se colige que,

si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (TC/0002/14)

10.14. En otras palabras, el derecho a recurrir «tiene rango constitucional, aunque es de configuración legal, lo cual implica que el constituyente delegó en el legislador ordinario la regulación del mismo» (TC/0358/16). En efecto, esta reserva de ley delega en el legislador ordinario la posibilidad de regular, limitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o incluso suprimir o restringir el derecho a algunos recursos o establecer excepciones para su ejercicio mediante disposiciones de tipo adjetivo (TC/0007/12 y TC/0563/15).

10.15. Tal como reconocimos en nuestra Sentencia TC/0563/15, refrendando el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 28, del 25 de febrero del 1998 (BJ 1047), nuestra Constitución «no prohíbe [,] en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera [] no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso». Entonces, el derecho a recurrir «se encuentra regulado por normas que determinan los elementos que deben observarse para su ejercicio» (TC/0461/15). En esa medida, «el legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales» (TC/0563/15) y «goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional[,] incluyendo el sistema de recursos», teniendo este — el legislador— «potestad para establecer requisitos para su interposición», incluyendo la configuración de sus condiciones, excepciones y limitaciones (TC/0270/13). Dicho de otra manera, los recursos «pueden ser regulados por el legislador, determinando condiciones y requerimientos específicos para cada caso»; regulación que «se refuerza [...] cuando se trata de recursos extraordinarios» (TC/0311/15).

10.16. Específicamente, tal como lo explicó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-742/99, asumida por nosotros en nuestra Sentencia TC/0155/13,

[e]s la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso — reposición, apelación, u otro— tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos —positivos y negativos— que deben darse para su ejercicio.

10.17. Así,

1. Solo se admiten los recursos que la ley expresamente prevé para cada caso. 2. Todo recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo que la ley prevé. 3. Todo recurso deberá ser interpuesto conforme el procedimiento que la ley haya establecido. 4. Todo recurso será llevado ante el tribunal que la ley haya previsto como competente.
(TC/0559/15)

10.18. Siguiendo esta lógica, los órganos jurisdiccionales «debe[n] observar las condiciones establecidas por el legislador para ordenar los procesos», de lo que se colige que

la interposición de una acción o de un recurso no implica, en modo alguno, que los órganos jurisdiccionales deban decidir de manera positiva respecto de la pretensión alegada, sino a resolver la cuestión que le ha sido planteada con apego a las normas establecidas, a los fines de garantizar la seguridad que debe poseer todo sistema jurídico[.]
(TC/0461/15)

10.19. Esto significa que, si bien, «en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar [...] una decisión que[,] a su entender[,] afecta sus intereses», «el ejercicio de esa prerrogativa fundamental [...] en modo alguno quiere decir que al recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos» (TC/0015/25).

10.20. Consecuentemente, «el hecho de que un recurso se haya declarado inadmisibile», por ejemplo, «no constituye una violación al derecho a recurrir» (TC/0358/16). Hemos dicho, entonces, que «el derecho al recurso solo podría ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos *irrazonables* que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva» (TC/0098/17; énfasis añadido).

10.21. Como se ve de todo esto, el legislador puede crear recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y, dependiendo de su finalidad, crear condiciones, excepciones y exigencias de admisibilidad. Sucede así, por ejemplo, con el recurso de casación, el cual,

si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2º del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido de conformidad con la ley. (TC/0270/13)

10.22. Partiendo de lo anterior, la casación tiene un «carácter excepcional» y «especial» como «recurso extraordinario» cuyo objetivo «no es revisar nuevamente el fondo de la causa», sino que «tiene esencialmente una función sistémica» y «sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale» (TC/0270/13, TC/0022/16 y TC/0111/16). En esa medida, «no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos [...] no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido». (TC/0111/16)

10.23. En nuestra Sentencia TC/0270/13, refrendamos el criterio abordado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-1046/01:

Así, la casación, tal y como esta Corte lo ha señalado, no pretende enmendar cualquier yerro ocurrido en las instancias, sino que es un recurso extraordinario que pretende lograr la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales. Es [,] pues [,] un recurso extraordinario, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundírsela con una tercera instancia, o con un mecanismo para enfrentar errores judiciales. Es entonces razonable concluir que [,] en materia de casación [,] la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley. Por ello, la ley puede establecer requisitos más severos para acceder a este recurso, e incluso para que pueda prosperar, sin que ello signifique que, por ese solo hecho, haya una restricción al acceso a la justicia, ya que [,] para dirimir los conflictos y solucionar los problemas planteados en los distintos casos concretos, el ordenamiento prevé el trámite de las instancias. (Comillas y notas el pie de página omitidas)

10.24. Siguiendo esta lógica, hemos reconocido que el recurso de casación «no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar» (TC/0489/15). De esta manera, «la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, sin que ello suponga una violación al debido proceso». (TC/0379/25)

10.25. Esto último —las formalidades propias del recurso— se ata directamente con el artículo 69.7 de la Constitución, que consagra que «ninguna persona podrá ser juzgada sino [...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio». Estas formalidades,

están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de [] cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias. (TC/0202/21)

10.26. Teniendo todo esto presente, este tribunal constitucional no comparte la argumentación del recurrente. Si bien, en el examen de su acto de alguacil, la Suprema Corte de Justicia hizo un ejercicio de valoración «formalista» —según lo plantea el recurrente—, lo cierto es que el recurso de casación, acorde a su naturaleza y como procedimiento de control de legalidad por excelencia, es esencialmente formalista, riguroso y técnico; atributos que suelen reunirse bajo el concepto de la técnica casacional.

10.27. Lo anterior se justifica en la medida de que el recurso de casación se circunscribe, como regla general, a evaluar si los tribunales ordinarios del Poder Judicial han hecho una selección, aplicación e interpretación correcta de la ley. De esta forma, su función está intrínsecamente destinada a resolver cuestiones propiamente, netamente, jurídicas. De ahí la justificación de que, además de ser extraordinario, se trate de un recurso formal y técnico.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. Sobre esto, conviene aclarar que el formalismo procesal no es necesariamente negativo o contrario al espíritu de nuestra Constitución, ni que el legislador —en el marco de la regulación de los procedimientos y recursos— o los tribunales —en el marco de la interpretación y aplicación de la ley— deban prescindir o dejar de un lado las exigencias formales propias de cada procedimiento. Realmente, el formalismo persigue organizar los procedimientos jurisdiccionales y proporcionar previsibilidad y seguridad jurídica a las partes, permitiendo, por un lado, que estas puedan ejercer las acciones o recursos que contempla la normativa; por otro, que la contraparte pueda defenderse efectivamente; y, por último, que los órganos jurisdiccionales puedan atender, de forma efectiva y eficiente, los distintos asuntos que se presentan ante ellos.

10.29. Es por las razones anteriores que no todos los recursos o procedimientos deben ser asumidos por el sistema de justicia como informales por excelencia. De hecho, ni siquiera los procedimientos constitucionales son enteramente informales. Aunque el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11 dispone que «los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores», la norma inmediatamente sujeta esa exención a que tales formalismos o rigores sean «innecesarios» y «afecten la tutela judicial efectiva». De ahí que, incluso en la justicia constitucional, hay formalismos o rigores que sí son ineludibles y valiosos para, precisamente, asegurar la tutela judicial efectiva, debido proceso y demás valores constitucionales. A pesar de que lo sometido a nuestro examen corresponde a la caducidad de un recurso de casación y no a un procedimiento constitucional, hacemos esta aclaratoria para ilustrar que, incluso ante nuestra jurisdicción, hay niveles mínimos o necesarios de formalidad. Esto varía, pues, dependiendo de la materia y del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. En el marco particular del recurso de casación, conforme ha sido diseñado por el legislador y desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su rol como corte de casación, la formalidad supone una condición necesaria para garantizar un proceso casacional eficiente y objetivo que pueda proporcionar uniformidad jurisprudencial.

10.31. En este caso, recordamos, pues, que la declaratoria de caducidad del recurso de casación, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación, se fundamentó en que, en el acto de alguacil examinado por dicha alta corte, el recurrente no emplazó, propiamente, a los recurridos, limitándose únicamente a notificar su memorial de casación y los documentos de sustento, incumpliendo, así, con la formalidad procesal establecida en el artículo 7 de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), de que el recurrente «emplace» a la recurrida.

10.32. Partiendo de esta valoración, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales del recurrente al declarar la caducidad de su recurso de casación en aplicación de las formalidades propias de aquel procedimiento. Por tanto, rechazaremos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Buenaventura Mateo Tejada, contra la Sentencia núm. 0661/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Buenaventura Mateo Tejada y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0661/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Buenaventura Mateo Tejada; y a los recurridos, Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria